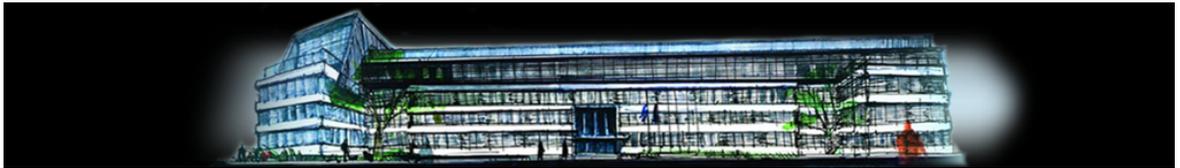


PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y
COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA.



JUNIO 2025

ÍNDICE

1) Seguros - prescripción - interes superior del niño - ejercicio de la accion - inicio del cómputo - costas consumidor.....	3
2) Seguros - límite de cobertura.....	6
3) Nulidad - subsanación - consentimiento tácito - carga de la prueba - notificación de la demandada.....	6
4) Principio de congruencia - iura novit curia - poderes del tribunal - demanda	7
5) Principio de congruencia - poderes del tribunal	8
6) Tarjeta de crédito - defensa del consumidor - contratos de adhesión - cargos de cobranza por mora - cláusulas abusivas - prueba - principio protectorio.....	9

1) SEGUROS - PRESCRIPCIÓN - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - EJERCICIO DE LA ACCION - INICIO DEL CÓMPUTO - COSTAS CONSUMIDOR

El artículo 58 de la ley 17.418 establece que las “acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año...”, sin que tal previsión específica se vea desplazada por el régimen general del Código Civil y Comercial. Exégesis ésta que concuerda con la doctrina de esta Sala que, con anterioridad a agosto de 2015, estableció que en el contrato de seguros, no obstante su naturaleza de consumo, la prescripción es la que regula la Ley de Seguros, dado que constituye un régimen singular y único que no puede -ni debe- ser atomizado en la aplicación de las normas provenientes de otros sistemas o microsistemas normativos.

La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario; es decir, salvo que la ley establezca algo en particular, la prescripción liberatoria no reconoce diferencias subjetivas.

El interés superior del niño tiene por norte garantizar que los derechos de los niños y adolescentes se cumplan, pero no ubica a éstos en un ámbito de excepción respecto de la ley, sino que se aplica como un concepto jurídico indeterminado para tomar decisiones que los beneficien en cuanto los derechos fundamentales de la infancia. Entonces, en la selección del plazo de prescripción se debe estar a lo que la ley establece para la relación o situación jurídica que se trate, el que se ha de aplicar por igual a las personas, adultas como a los menores, puesto que lo contrario implicaría incurrir en un trato discriminatorio o desigual no justificado.

Sin una ley que establezca algo diferente, la prescripción de las acciones fundadas en el contrato de seguro es la que fija la ley 17.418 en su artículo 58; y, no es una opción -por vía de interpretación- dejar de lado esta disposición específica cuando la

acción es ejercitada por el representante de un niño so pretexto de ser más beneficioso a su posición al ser más extenso. Cuando existan circunstancias que ubican en concreto a una persona en un injusto desnivel para el ejercicio de una acción el sistema cuenta con su propia válvula de escape: la dispensa (art. 2550, CCC).

En las acciones deducidas contra compañías aseguradoras -como en todas en general- la prescripción comienza a correr cuando el derecho se puede hacer valer en justicia (arts. 58, primer párrafo, ley 17.418 y 2554, CCC). Entonces, si contractualmente se condiciona la procedencia de la indemnización a que el asegurado entregue previamente al asegurador cierta documentación enunciada en la póliza, la prescripción de la acción por cobro del seguro corre desde que el asegurado cumple con la carga de entregar la documentación o desde el vencimiento del plazo establecido para ello.

Si la aseguradora "condicionó" la procedencia de la indemnización a la entrega de la documentación, y otorgó un plazo para ello, la exigibilidad de la obligación objeto de este litigio se produjo al vencimiento del lapso dispuesto. Ahora bien, el cumplimiento de la referida carga requería de forma necesaria de distintos actos que debían dictarse en el juicio sucesorio de la causante, ajenos a la voluntad de la parte accionante. En tal temperamento, la obligación no era exigible hasta que desapareciese el obstáculo externo que hacía "materialmente" posible y exigible el cumplimiento. Tal hito, a tenor de lo acompañado a este expediente, se muestra en forma indubitada con el oficio dirigido a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por el que se informó que el nombre de la persona autorizada para suscribir la documentación y realizar los trámites necesarios a los fines del cobro del seguro, así como para efectuar la baja del automotor siniestrado. Antes de ello la

obligación "condicionada" era de cumplimiento imposible **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Si contractualmente la cancelación de la indemnización liquidada estaba condicionada a que el asegurado entregue a la aseguradora previamente cierta documentación enunciada en la póliza y se determinó que esto último debía hacerse en el lapso de un año, el plazo de prescripción de la acción de los accionantes por cobro del seguro comenzó su curso el 27/10/2019 puesto que es el hito temporal máximo que el asegurado tenía para cumplir con el aporte documental respectivo; y, por ende, la acción para reclamar este crédito se extinguió por prescripción el 27/10/2020 **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Que la ley especial que regula la materia de seguros resulte aplicable respecto de la prescripción, no significa que la persona consumidora no sea destinataria de los postulados que constitucionalmente la amparan en el ejercicio de sus derechos, como herramienta correctiva de la desigualdad que se produce en el área de los contratos de consumo (artículo 42 de la Constitución Nacional) **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

No tratándose la presente de la acción de una causa “por ejercicio de derechos establecidos” en la ley 24.240, los agravios relacionados con la imposición de costas no son de recibo por no estar alcanzadas por el beneficio de justicia gratuita que establece el artículo 53 de ese cuerpo legal **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"GOSSI TABAREZ Y OTROS C/ SEGUROS B. RIVADAVIA COOP. LTDA S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. Nº 9148 - 5/6/2025 - casada parcialmente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) SEGUROS - LIMITE DE COBERTURA

Es doctrina legal de esta Sala que “el límite de la cobertura establecida en las pólizas queda integrado de acuerdo a la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente para el seguro obligatorio automotor a la fecha de la cancelación del monto de condena” (cfr- "Bernhardt, Roy Alfredo y Otros c/ Roccuzo F. y Otra s/ Ordinario Daños y Perjuicios" (Expte. N° 9109), sentencia de fecha del 24/10/2024).

"RICALDE, CARMEN CRISTINA y otra C/ MORALES, CLAUDIO MARCELO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9239 5/6/2025 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

3) NULIDAD - SUBSANACIÓN - CONSENTIMIENTO TÁCITO - CARGA DE LA PRUEBA - NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

La concreta demostración de la eventual extemporaneidad de la articulación de la nulidad, corre por cuenta de la parte contraria a quien impetra el pedido. Es decir, la indicación del tiempo y modo en que la existencia del proceso llegó a conocimiento de quien pide la nulidad, impone a la parte que sostiene el consentimiento tácito acreditar que la contraria tuvo conocimiento en fecha más alejada y que, por tanto, el vicio quedó subsanado.

Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda el examen de los requisitos genéricos de admisibilidad de la nulidad del citado artículo 167 se debe efectuar con menos rigor porque este es el criterio que mejor se compadece con la garantía constitucional involucrada puesto que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

"REYNOSO MARIA BEATRIZ C/ REYNOSO RAMONA MARGARITA y OTROS S/ INCIDENTE DE NULIDAD" - Expte. N° 9291 - 5/6/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

4) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - IURA NOVIT CURIA - PODERES DEL TRIBUNAL - DEMANDA

La atribución que se expone en el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), que es propia y privativa de la función jurisdiccional, encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere *causa petendi* (razones de la pretensión demandada) o introduzca planteos o defensas no invocadas.

La Cámara al confirmar el pronunciamiento del juez de grado efectuó un incorrecto análisis del alcance de los poderes del juez en el ejercicio del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), por cuanto efectivamente modificó el objeto de la pretensión. La actora promovió la acción de colación reglada por los artículos 2385 y sigtes. del Código Civil y Comercial con el fin de que se reintegren los bienes o los valores de ellos al acervo hereditario con base en la partición efectuada en el proceso sucesorio de su progenitor. Por ello, la reconducción de la acción deducida en una acción de nulidad de partición por simulación -arts. 2408 y 2409 del Código Civil y Comercial- excede con creces a aquello que debe entenderse como recalificación, dado que implicaría efectuar un enderezamiento de la acción por un carril totalmente ausente en la postulación inicial.

Hay que distinguir entre la imputación jurídica formulada por la actora -que pertenece estrictamente a su esfera dispositiva- y la calificación jurídica como operación de determinación del derecho aplicable -que incumbe al juez-. La imputación jurídica exige que el actor indique con precisión el marco normativo que

respalda su pretensión, vinculándola de forma directa con los hechos alegados, mientras que la calificación jurídica corresponde al objeto del proceso -no a la pretensión en sí-.

La facultad del juez de aplicar el derecho tiene su límite en el derecho de las partes a definir los contornos de sus reclamos y por esta razón es que el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) no ampara la acción del tribunal de alterar la imputación jurídica formulada por el actor.

La regla *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) no autoriza a reconfigurar una pretensión procesal ni a desdibujar su encuadre jurídico originario. El sentenciante no puede aplicar en absoluto la calificación legal sobre la pretensión porque necesariamente implica extralimitación en sus poderes, interferencia en la libertad individual y afectación de las garantías de defensa en juicio e igualdad de los contendientes.

"RODRIGUEZ, Carolina Vanesa C/ RODRIGUEZ, Cristian Pablo y Otros - S - ORDINARIO ACCION DE COLACION" - Expte. N° 9261 - 17/6/2025 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

5) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - PODERES DEL TRIBUNAL

La demanda fija los límites de los poderes del juez cuya decisión no puede condenar a quien no ha sido demandado ni recaer sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho no propuesto a su decisión (cfr. "Kretzer Claudia Ester c/ Aranguren José Eduardo - s/ Ordinario", Expte. N° 7100, sentencia del 25/11/2015 y sus citas).

"DIAZ, Griselda Roxana C/ ESPIL, Carlos Daniel Alcides S/ COBRO DE PESOS (INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR)" - Expte. N° 9248 - 17/6/2025 - inadmisibile - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

6) TARJETA DE CRÉDITO - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CONTRATOS DE ADHESIÓN - CARGOS DE COBRANZA POR MORA - CLÁUSULAS ABUSIVAS - PRUEBA - PRINCIPIO PROTECTORIO

Cabe reparar que en materia de contrato de tarjeta de crédito es un microsistema legal que tiene su fuente normativa principal en la ley 25.065, estableciendo su artículo 3 que la ley aplicable a las “relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240)” **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El artículo 6 de la ley 25.065 establece que el contrato de Tarjeta de Crédito debe contener, entre otras cosas, el “*Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros)*” (inc. h) y las “*Consecuencias de la mora*” (inc. m). A su vez, el artículo 14, inciso c), de la ley 25.065 originario fulminaba de nulidad las cláusulas “*...que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen...*”, empero el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, en su artículo 18, derogó estas nulidades relativas a la imposición de un monto fijo por atraso en el pago del resumen. De lo anterior, se aprecia que los cargos de monto por atraso en el pago de la suma resultante del resumen en sí mismos no son ineficaces sino cuando fueren fijos, es decir, mientras no sean automáticos y predeterminados; y, en caso de ser así entendido, la nulidad

establecida en el referido artículo 14 se torna disfuncional puesto que la gestión de cobranza efectivamente conlleva gastos que no es razonable que deban ser asumidos por la entidad emisora acreedora **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La protección del consumidor (arts. 4 y 42, Ley 24.240 y CN) se desvirtúa y exorbita si el proveedor no puede trasladar costos comprobados, proporcionales y transparentes pues el propósito de la tutela no fue ni puede funcionar como una prohibición para el acreedor de recuperar gastos genuinos, sino impedir sanciones encubiertas -cargos “por la mera mora”, automáticos y sin sustento causal- que colocaban al consumidor en situación de desventaja abusiva **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Se debe tener clara la distinción entre (a) penalidades automáticas y (b) reembolso de gastos reales de gestión. Las primeras, funcionan como cargos automáticos fijos o porcentuales, careciendo de vínculo directo con un gasto ya que lo que se persigue es un fin punitivo. En cambio, el segundo, es variable porque exige actividad concreta (llamados, intimaciones, contratación de gestores) y deben guardar estricta relación con el costo y si tal actividad no se realiza el cargo no se genera **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La pericia contable constató que el “cargo por gestión de cobranza” (i) sólo se liquida cuando efectivamente se inicia una gestión extrajudicial individualizada, (ii) su importe se calcula sobre la base de los costos reales -horas-hombre, envíos y honorarios de terceros- y (iii) cesa en el instante en que la deuda se regulariza. De tal modo, como lo explicitó el tribunal *ad quem*, el cargo fue informado a los clientes en el propio contrato (art. 6, incs. h y m, ley 25.065; arts. 1385, inc. c, y 1388, Cód. Civ. y Com.) y compensa un desembolso adicional asumido por la emisora al

contratar servicios de terceros frente a la mora. Siendo especialmente relevante el análisis que hizo la experta del caso testigo tomado al azar y que corrobora su aplicación estrictamente eventual y proporcional **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Resulta desacertada la afirmación que considera improponible para la entidad financiera (parte experta en el vínculo) probar el gasto (cargo por gestión de cobranza), que traslada a los usuarios de tarjetas de crédito que hayan incurrido en mora. En la hipótesis, la conclusión es muy simple: si no lo puede acreditar, no lo puede trasladar y, por conducto, debe considerarse incluido en las gastos de su propia operatoria. La redacción de la comunicación del BCRA da cuenta que los gastos que enuncia la normativa son los necesarios para su cobro y no los que la entidad financiera realiza en su propio interés a través, por ejemplo, de intimaciones telefónicas. Solo los primeros son autorizados por la autoridad de aplicación y no los que tienen directa relación con el recupero de la deuda. No se trata de un servicio que se presta al usuario y/o consumidor sino que forma parte del servicio de la gestión de cobranza, gasto inherente a la operatoria de la entidad financiera. Este argumento es nuclear ya que, más allá que los consumidores lo autoricen, las entidades proveedoras no están autorizadas a trasladar los costos de su propia operatoria, adicionándolo al valor que ya perciben por el servicio que ofrecen **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

Los arts. 988 y 1122 del CCC refieren al control judicial de las cláusulas abusivas insertas en contratos celebrados por adhesión y en contratos de consumo, respectivamente. Incluso en la hipótesis más desfavorable para los consumidores -esto es que haya sido expresamente convenida y aprobada por la autoridad administrativa-, el ordenamiento faculta a la magistratura a su revisión **(del voto en**

minoría de la Dra. Schumacher).

La cláusula cuestionada define que el proveedor puede trasladar el llamado cargo por gestión de cobranza extrajudicial ante la mora automática del usuario de tarjeta de crédito (léase llamada telefónica automática); sin embargo, no existe idéntica prerrogativa a favor de los consumidores cuando necesitan reclamar a una entidad financiera por sus incumplimientos. Este dispositivo a través del cual se trasladan automáticamente gastos operativos de la entidad financiera, no se encuentra autorizado en los términos de las comunicaciones del BCRA precedentemente enunciadas. La cláusula amplía los derechos del banco emisor de las tarjetas de crédito, -en los términos del art. 37, inc. b) de la LDC- y, en cuanto tal, es abusiva y debe tenerse como no escrita **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

El principio protectorio tiene por objeto conceder una tutela preferente a la parte más débil en las relaciones de consumo a fin de recomponer su equilibrio en el vínculo que liga a proveedores y usuarios. Por ello, el consentimiento de los usuarios de tarjetas de crédito no resulta suficiente para avalar el traslado del cargo de cobranza por gestión extrajudicial que la entidad accionada ni siquiera logró acreditar en cuanto a su concreta y efectiva erogación **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DLE MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA S.A. (I.C.B.C) S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9137 - 18/6/2025 - improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Susana Medina.